

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL 2021-00003

Demandante: GABRIEL VEGA GAMBOA

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1- Al examinar sobre la admisión de la demanda propuesta por GABRIEL VEGA GAMBOA y OTROS, a través de apoderada judicial en contra de HUMBERTO DE JESUS NUÑEZ ARDILA, se advierte que a pesar de que el escrito de la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P. y artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, se avizora que tanto en los hechos de la demanda como sus pretensiones buscan la declaratoria de la presunta responsabilidad civil extracontractual por los daños patrimoniales y extramatrimoniales ocasionados por la presunta conducta punible de delito sexual contra una menor de 14 años, según se infiere tanto de los hecho como de las pretensiones.

2- Sería del caso entrar a admitir la demanda sino se observara que en todo el texto de la demanda literalmente viene enunciado el nombre de la adolescente víctima.

3- El artículo 192 de la ley 1098 de 2006, dispone sobre los derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. *En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.*

El artículo 8° de la ley 1098 de 2006 señala: *Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

Artículo 9°. de la ley 1098 de 2006, *Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona*

4- El principio Pro Infans- genera exigencias reforzadas de diligencia para el despacho y para las partes, máxime como aparentemente se avizora estamos frente a una adolescente víctima de una conducta sexual, que reclama la prevalencia de sus derechos, por ende se deben brindar todas las garantías debidas para el desarrollo de este proceso, porque la forma en la que los operadores judiciales y las partes, tratemos a los niños, niñas y adolescentes resulta esencial para evitar que ocurra esta tercera forma de victimización

5- Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante ha descuidado las garantías de la adolescente víctima, es necesario para proteger la privacidad y el derecho a la intimidad, que no es solo en el derecho penal, sino también el derecho civil, para que no salga a relucir la identidad o el nombre de la adolescente, se dispondrá **inadmitir** la demanda para que la apoderada del demandante al transcribir nuevamente el libelo de manera cautelosa omita el nombre literal de la adolescente víctima y de los demás menores que puedan resultar afectados. Así mismo deberá ser prudente con los diferentes elementos de prueba que se aporten al proceso, verificando siempre que los mismos no sean de aquellos que gozan de reserva legal, en aras proteger la privacidad y el derecho a la intimidad de los menores.

6- Por tratarse de las garantías de derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, situación que dará lugar a inadmitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en aplicación de lo dispuesto el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda a la interesada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para garantizar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. CONCEDER a la apoderada de la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión para que proceda a subsanarla conforme a lo ordenado en la parte motiva, so pena de que se devuelva la demanda a la interesada.

TERCERO: RECONOCER a la abogada MONIKA ANDREA ARIAS CALDERÓN, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

752d33fee0f364ca530a811d91cf27b527e2d148ad508cf3c56ae59fe3dabc4

5

Documento generado en 25/02/2021 05:22:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>